

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0141/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Antonio Cepeda Collado contra la Sentencia núm. 00093-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00093-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada y por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento incoada por el señor MIGUEL ANTONIO CEPEDA COLLADO en fecha 30 de junio del presente año, por haber sido depositada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: En cuanto al fondo, se RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento, por la misma no cumplir con las disposiciones del artículo 104 de la Ley No. 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante señor MIGUEL ANTONIO CEPEDA COLLADO, a la parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y LA DIRECCION



GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y a los intervinientes BANCO MÚLTIPLE LEON, S. A., el CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS, la ASOCIACION NACIONAL DE ZONAS FRANCAS y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, conforme constancia de entrega de sentencia íntegra y notificación emitida al efecto.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El accionante en amparo y hoy recurrente, Miguel Antonio Cepeda Collado, interpuso el presente recurso de revisión el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Crédito Público y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 143/16, del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público, así como la Procuraduría General Administrativa, produjeron sendos escritos de defensa sobre el recurso de revisión de que se trata. Estos escritos fueron depositados ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia recurrida, rechazó los medios de inadmisión que plantearon el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público -a lo cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa- y, en consecuencia, rechazó la acción constitucional de amparo de cumplimiento, en virtud de que la misma no cumple con las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11. Los motivos utilizados para fundamentar dicha decisión, entre otros, son los siguientes:

- a. El presente caso trata de una Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el señor MIGUEL ANTONIO CEPEDA COLLADO, contra el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO en fecha 30 de junio del presente año, con el propósito de que se le ordene a las instituciones accionadas realizar un acuerdo transaccional en el cual conste que el accionante en su condición de Presidente de la empresa CAMILA APPAREL, S. A., pagará mensualmente al estado Dominicano el monto de (US\$1,000.00) sin que se impongan intereses y moras retroactivas acumuladas.
- b. De los argumentos planteados por la accionante y los documentos que conforman el expediente de amparo, el Tribunal *a-quo* pudo establecer los siguientes hechos relevantes a la causa:
 - A) El BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA cumpliendo con las instrucciones del Ministerio de Hacienda pagó al BANCO LEÓN la suma de US\$100,000.00, con motivo de la ejecución de aval que realizó la señalada entidad de intermediación financiera;



- B) En fecha dieciocho (18) de mayo del presente año 2015, el MINISTERIO DE HACIENDA mediante Acto de Alguacil No. 176/2015 procedió a intimar a la sociedad comercial CAMILA APPAREAL, S. A., otorgándole un plazo de un (1) día franco para que realice el pago de la suma US\$100,000.00"
- c. La Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en su artículo 104 expresa que: 'Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.
- d. Nuestro Tribunal Constitucional con relación al amparo de cumplimiento ha expresado que: El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.
- e. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que el accionante pretende que este Tribunal ordene tanto a la parte accionada como a las entidades intervinientes forzosas la redacción de un acuerdo notarizado en el cual conste que realizará pagos por la suma de US\$1,000.00 sin que se le impongan intereses y moras retroactivas acumuladas.



f. Del estudio del presente caso hemos podido apreciar que la solicitud del accionante lejos de perseguir el cumplimiento de una ley, acto administrativo o que un funcionario público otorgue la eficacia de alguno de ellos; se encuentra encaminada a que ordenemos la suscripción de un acuerdo notarizado en el cual el accionante se libere del pago de intereses y moras retroactivas, propósito que no puede verse amparado por la vía del amparo de cumplimiento en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que además al no pretenderse el cumplimiento de un acto administrativo o una ley su solicitud deviene en improcedente por no cumplir con los presupuestos que exige el señalado artículo 104 de la ley que rige la materia, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo de Cumplimiento depositada por el señor MIGUEL ANTONIO CEPEDA COLLADO en representación de la empresa CAMILA APPAREL, S. A., ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Miguel Antonio Cepeda Collado, pretende que la sentencia recurrida sea revocada. Para justificar sus pretensiones, plantea, entre otros argumentos, los siguientes:

a. El tribunal de amparo erró al rechazar la acción constitucional de amparo, toda vez que

del contenido de la sentencia objeto del presente recurso, no figura motivación alguna con respecto a las piezas probatorias que fueron aportadas por la parte recurrente, piezas estas que prueban de manera



inequívoca la violación a las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 23, 39, 40, 46 y 47, del DECRETO NO. 630-06, de fecha 27-12-2006, que crea el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 2-06, SOBRE CRÉDITO PÚBLICO, en relación al AVAL desembolsado a la parte recurrente, el SR. MIGUEL ANTONIO CEPEDA COLLADO, en su condición de Presidente de la empresa CAMILA APPAREL, S. A., en virtud de la Ley No. 174-07, de fecha 17-07-2007, sobre Avales Desembolsados al Sector de Zonas Francas de la Región Norte.

- b. Hubo una rotunda desnaturalización en la sentencia de los hechos e incorrecta interpretación de los documentos aportados en relación a la realidad existente, así como los términos del artículo No. 104, del AMPARO DE CUMPLIMIENTO, en la Ley No. 137-11, sobre el aspecto constitucional.
- c. Es muy obvia y tiene falta de motivación el alegado RECHAZO del proceso facultándose del articulado No. 104, de la Ley No. 137-11; Soslayando el verdadero contenido del articulado.
- d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo No. 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. En ese sentido, a la fecha de hoy el Ministerio de Hacienda, en virtud del AVAL desembolso, no ha demostrado que actuó conforme a los precitados artículos del REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE GASTOS PÚBLICOS, y por vía, de consecuencia, dicha institución gubernamental hoy pretende cobrar el AVAL desembolsado, sin ningún tipo de documentado (título



ejecutorio) que demuestra el cumplimiento del DEBIDO PROCESO establecido por el precitado reglamento;

- e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto ser persiguen objetos también distintos. Es en esa tesitura que vale citar el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, que está siendo invocado por el recurrente, el SR. MIGUEL ANTONIO CEPEDA COLLADO, en su condición de Presidente de la empresa CAMILA APPAREL, S. A., para aplicar en las acciones de amparo de cumplimiento cuya procedencia no esté sujeta, como NO lo está en el presente caso al ejercicio de una facultad discrecional del MINISTERIO DE HACIENDA, EN NO HACER LO QUE DICHO REGLAMENTO IMPONE Y MANDA.
- f. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo No. 107, de la Ley No. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento, el requerimiento de que 'el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los QUINCE (15) DIAS laborables siguientes a la presentación de la solicitud', requisito cumplido por el recurrente, tal y como lo demuestra la notificación del ACTO NO. 553/15, de fecha 01-06-2015, instrumentado por el Ministerial JUAN MATIAS CARDENES JIMENEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, para que la parte recurrida demuestre que actuó conforme a lo que establecen los artículos Nos. 23, 39, 40, 46 y 47, del DECRETO NO. 630-06, de fecha 27-12-2006,



SOBRE CREDITO PUBLICO, en relación al AVAL desembolsado a la parte recurrente, el SR. MIGUEL ANTONIO CEPEDA COLLADO, en su condición de Presidente de la empresa CAMILA APPAREL, S. A., en virtud de la Ley No. 174-07, de fecha 17-07-2007, Sobre Avales Desembolsados al Sector de Zonas Francas de la Región Norte, a lo que dichas instituciones gubernamentales NUNCA HAN OBTEMPERADO HASTA LA FECHA DE HOY.

g. El recurrente argumenta además que

respecto de lo decidido en la sentencia recurrida, este tribunal debe considerar que no se corresponde con el derecho, en razón de que la acción de amparo no debió ser RECHAZADA, sino acogerse parcialmente particularmente en lo que concierne a responder la solicitud de depositar por ante el recurrente el agotamiento del proceso establecido en los artículos Nos. 23, 39, 40, 46 y 47, del DECRETO NO. 630-06, de fecha 27-12-2006, que crea el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 2-06, SOBRE CREDITO PUBLICO, en relación al AVAL desembolsado a la parte recurrente, el SR. MIGUEL ANTONIO CEPEDA COLLADO, en su condición de Presidente de la empresa CAMILA APPAREL, S. A., en virtud de la Ley No. 174-07, de fecha 17-07-2007, Sobre Avales Desembolsados al Sector de Zonas Francas de la Región Norte, a lo que dichas instituciones gubernamentales NUNCA HAN OBTEMPERADO HASTA LA FECHA DE HOY;

h. El tribunal a-quo que dictó la sentencia en cuestión, actuó INCORRECTAMENTE, en razón de que la acción de amparo de cumplimiento procede contra aquellas actuaciones administrativas cuyo ejercicio NO DEVENGA de una potestad discrecional de la administración



que NO haya sido calificada como tal por las precitadas leyes. Por ello, procede declarar ADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional que hoy depositamos por ante los jueces que integran este honorable tribunal y solicitar la REVOCACIÓN de la sentencia recurrida.

i. Adicionalmente, la parte recurrente establece que

el precitado acto contentivo de la INTIMACION DE PAGO, no llena los requerimientos exigidos por el Legislador a través del artículo No. 545, del Código de Procedimiento Civil, por lo carece de VALIDEZ Y EFECTO JURÍDICO para futuros cobros compulsivos de característica legal, por ello, al no cumplir con los requerimientos del precitado artículo, dicha INTIMACION DE PAGO es NULA DE PLENO DERECHO.

j. En relación a la INTIMACION DE PAGO que la parte recurrida, el MINISTERIO DE HACIENDA, pretende hacer valer, la misma es IMPROCEDENTE y carece de validez jurídica, toda vez que, en ningún momento la parte recurrente, el SR. MIGUEL ANTONIO CEPEDA COLLADO, en su condición de Presidente de la empresa CAMILA APPAREL, S. A., ha firmado un PAGARE NOTARIAL, RECONOCIMIENTO DE DEUDA o ACUERDO TRANSACCIONAL que pudiera la parte recurrido utilizar como título ejecutorio ni con el BANRESERVAS ni con el MINISTERIO DE HACIENDA, que establezca o avale plazos, intereses y moras ni de manera actual o RETROACTIVA.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Las partes recurridas, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Crédito Público, y la Procuraduría General Administrativa plantean lo siguiente:



5.1 Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público

La parte recurrida, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Crédito Público, mediante su escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), solicita que el recurso sea declarado inadmisible y a fin de sustentar sus planteamientos, expone los argumentos formulados a continuación:

- a. El recurrente en Revisión Constitucional lo que pretende con el amparo de cumplimiento, es obligar al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Crédito Público a realizar un acuerdo transaccional, y alega que se le han vulnerado sus derechos fundamentales en cuanto a la aplicación de la Ley 6-06, no tomando en cuenta que dicho aval fue otorgado mediante la Ley No. 174-07, que instituyo al Ministerio de Hacienda a realizar un aval financiero con la única finalidad de garantizar los préstamos que se otorgarían a través de los banco comerciales a las empresas de Zona Franca. (Sic).
- b. El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público cumplieron con lo establecido por la Ley 174-07, que estableció el aval otorgado por el Gobierno Central, y por tanto no se han vulnerado derechos fundamentales al hoy recurrente en revisión constitucional.
- c. En cuanto a la vulneración deducida de la intimación de pago realizado por el Ministerio de Hacienda, del cual la accionante deriva, que al hacerse sin tener calidad para hacerlo, cerceno sus derechos fundamentales al debido proceso; pero antes que nada, para saber si el Ministerio de Hacienda tiene o no calidad o capacidad legal para practicar dicho mandamiento de pago, y establecer si hay o no vulneración a derechos



fundamentales, ha de establecerse como es lógico, el origen y causa de su derecho. En tal sentido, se hace imperativo pues traer a colación las disposiciones de la Ley No. 174-07 del 12 de Julio del 2007, la cual dice en sus únicos tres artículos siguientes:

- Art. 1 Se autoriza a la Secretaria de Hacienda a suscribir un aval financiero con la única finalidad de garantizar los préstamos que otorgaran a los bancos comerciales a las empresas de zonas francas a los sectores indicados con la recomendación previa de la Comisión de Apoyo de los Sectores de Zonas Francas.
- Art. 2 La autorización de la emisión de este aval será nula en el caso que ocurra un cambio en el objetivo para la cual fue emitida esta autorización.
- Art. 3 La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.
- d. Una vez promulgada dicha ley, se procede a la celebración de los contratos en los que se concretizara la relación tripartita establecida por la mencionada Ley 174-07, como lo sería siempre y en todo caso la figura del aval contractual. Así, en efecto, tanto la hoy accionante como el Banco León (hoy BHD León), con el aval del Ministerio de Hacienda, proceden a la elaboración de dichos contratos de préstamos, y el cual la accionante recibió en su cuenta la suma de Cien Mil Dólares Norteamericanos (US\$100,000.00).
- e. Como se advierte, tal otorgamiento del aval en cuestión, se hace imperativo de la Ley 174-07; y que llegado el momento de la ejecución de la garantía por parte del Banco León (hoy BHD León), y el cual debidamente pagado por el Ministerio de Hacienda, el mismo se subroga de pleno derecho,



a tenor de lo dispuesto por los artículos 2028 y 2029 del Código Civil Dominicano y de lo que establecen las disposiciones legales y doctrinales que gobiernan la figura del aval.

- f. Por ello, el Ministerio de Hacienda, y descansando aún más en las disposiciones de la subrogación contenidas en los artículos 1251 y 1252, ha ejercido de pleno derecho su acción mediante el acto de intimación de pago, en legítimo uso de sus derechos de perseguir deuda.
- g. Para el gobierno ir en auxilio del sector textil, constituido por las empresas de la zona franca de la ciudad de la Vega y Santiago, se auxilia del Congreso Nacional, para que este proceda a emitir la Ley 174-07, la cual dispone garantizar, mediante la creación del aval otorgado por el poder ejecutivo, los préstamos que estas empresas debían conseguir de la banca nacional, y para el propósito definido en la misma.
- h. Por tanto, el aval aquí considerado, no es el aval regulado por la Ley 6-06 de Crédito Público y su reglamento de aplicación, el tratamiento dado a estas operaciones de financiación es el definido por la ley 174-07, específicamente para el sector de Zona al cual pertenece la accionante. Por lo que el alegato de que se le vulneraron sus derechos fundamentales del debido proceso administrativo a la empresa accionante, debe ser desmontado, toda vez, que como hemos expresado el otorgamiento de los avales a dichas empresas no se rige por el de la Ley 6-06, sino por la Ley 174-07.
- 5.2 Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa



La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), solicita – de manera principal – que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisible por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y, en caso de que fuese admitido el recurso, en cuanto al fondo, solicita, principalmente, que la acción constitucional de amparo sea declarada inadmisible, por aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, o que sea rechazada por no cumplir con las disposiciones del artículo 104 de la misma ley, todo basándose en lo siguiente:

a. El artículo 96 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 dispone:

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada."

b. El artículo 100 de la misma Ley dispone:

Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. La parte recurrente en el presente recurso no ha presentado argumentos convincentes en el sentido de algunos de los criterios supraindicados estén reunidos en la especie.



- d. La sentencia recurrida, en la página 12, párrafos 5.5, 5.6 y 5.7, contiene motivaciones de hecho de derecho, como las siguientes, textualmente:
- 5.5 Nuestro Tribunal Constitucional con relación al amparo de cumplimiento ha expresado que: "El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. (Sentencia TC/218/13 del 22 de noviembre de 2013).
- 5.6 Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que el accionante pretende que este Tribunal ordene tanto a la parte accionada como a las entidades intervinientes forzosas la redacción de un acuerdo notarizado en el cual conste que realizará pagos por la suma de US\$1,000.00 sin que se le impongan intereses y moras retroactivas acumuladas.
- 5.7 Del estudio del presente caso hemos podido apreciar que la solicitud del accionante lejos de perseguir el cumplimiento de una ley o acto administrativo o que un funcionario público otorgue la eficacia de alguno de ellos; se encuentra encaminada a que ordenemos la suscripción de un acuerdo notarizado en el cual el accionante se libere del pago de intereses y moras retroactivas, propósito que no puede verse amparado por la vía del amparo de cumplimiento en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que además al no pretenderse el cumplimiento de un acto administrativo o una ley su solicitud deviene en



improcedente por no cumplir con los presupuestos que exige el señalado artículo 104 de la ley que rige la materia, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo de Cumplimiento depositada por el señor MIGUEL ANTONIO CEPEDA COLLADO en representación de la empresa APPAREL, S. A., ante este Tribunal Superior Administrativo.

e. La sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- 1. Comunicación dirigida al Ministerio de Hacienda el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), contentiva de una propuesta de pago presentada por Camila Apparel, S.A.
- 2. Comunicación expedida por el Banco Múltiple León el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), donde hace constar el saldo del préstamo contraído por Camila Apparel, S.A. con dicha entidad.
- 3. Acto núm. 176/2015, del dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez G., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de la intimación de pago realizada por el Ministerio de Hacienda a Camila Apparel, S.A.



- 4. Acto núm. 553/15, del primero (1°) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la intimación y puesta en mora al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Crédito Público a fin de que provean la documentación relativa al debido proceso agotado en ocasión de la ejecución del aval.
- 5. Ordenanza núm. 1124/15, del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en referimiento sobre suspensión de ejecución de intimación de pago, interpuesta por Camila Apparel, S.A.
- 6. Ordenanza núm. 1173/15, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en referimiento sobre suspensión de ejecución de intimación de pago interpuesta por Santiago Morales Cedeño, en su condición de presidente de Inalert Manufacturing, Inc.
- 7. Sentencia núm. 00093-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).
- 8. Notificación de la sentencia recurrida, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a Miguel Antonio Cepeda Collado, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 9. Notificación de la sentencia recurrida, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa, del ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).



10. Acto núm. 143/16, del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 00093-2015 y del recurso de revisión interpuesto por Miguel Antonio Cepeda Collado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la concesión de un préstamo otorgado por el Banco León (hoy Banco BHD-León) a favor de la empresa Camila Apparel, S. A., representada por su presidente, Miguel Antonio Cepeda Collado, por la suma de cien mil dólares estadounidenses (US\$100,000.00), con un aval financiero concedido por el Estado dominicano, en aplicación de la Ley núm. 174-07, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), sobre Avales Desembolsados al Sector de Zonas Francas de la Región Norte.

En virtud de que el Banco León ejecutó el aval financiero, el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, procedió a pagar en manos de dicho banco la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000.00), constituyéndose en acreedor subrogatario de la empresa Camila Apparel, S. A., beneficiaria del aval.

Posteriormente, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público intimaron a Camila Apparel, S. A., al pago de la suma indicada. En ese tenor, la



empresa Camila Apparel, S. A., interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público, procurando que el referido tribunal ordene la suscripción de un acuerdo transaccional mediante el cual se establezca el pago de la suma de mil dólares estadounidenses (US\$1,000.00) como cuota mensual, excluyendo de dicho monto el cálculo de intereses y mora hasta el saldo final de cien mil dólares estadounidenses (US\$100,000.00), monto total adeudado por Camila Apparel, S. A., al Estado dominicano.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00093-2015, rechazó la acción constitucional de amparo de cumplimiento, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



- b. Así mismo, la referida ley, en su artículo 100, sujeta la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, de conformidad con lo siguiente: "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".
- c. Este Tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos "que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales".
- d. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y este Tribunal se abocará a conocer su fondo; la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del amparo de cumplimiento y esclarecer algunos aspectos relativos a su objeto y al alcance del mismo.

10. Sobre el presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, en cuanto fondo del recurso, hace las siguientes consideraciones:

a. La empresa Camila Apparel, S.A., dedicada al negocio de zonas francas del sector textil, fue beneficiada con un aval financiero concedido por el Estado dominicano para garantizar el préstamo comercial por la suma de cien mil dólares



estadounidenses (US\$100,000.00), suscrito con el Banco León (hoy conocido como BHD-León), por aplicación de lo dispuesto en la Ley núm. 174-07, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), sobre Avales Desembolsados al Sector de Zonas Francas de la Región Norte.

- b. Como consecuencia de la ejecución del aval financiero, el Estado dominicano procedió, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar el pago de la suma de cien mil dólares estadounidenses (US\$100,000.00) en manos de dicho banco, constituyéndose en acreedor subrogatario de la empresa Camila Apparel, S.A. y, posteriormente, intimándola al pago de la suma indicada.
- c. Así las cosas, la empresa Camila Apparel, S. A., mediante el Acto núm. 553/15, del primero (1°) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, intimó y puso en mora al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Crédito Público, con el propósito de que estas proveyeran la documentación que evidenciara que habían cumplido con el debido proceso en ocasión de la ejecución del aval.
- d. Ante la negativa, por parte del Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Crédito Público, de obtemperar a tal requerimiento, la empresa Camila Apparel, S. A., al considerar que tal actuación constituye una actuación administrativa conculcadora de sus derechos al ejercicio de la libre empresa, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad y el derecho a una tutela judicial efectiva, interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público, procurando que se ordenara la suscripción de un acuerdo transaccional entre las partes y fijara en favor de Camila Apparel, S.A., el pago de la suma de mil dólares estadounidenses (US\$1,000.00) como cuota mensual, excluyendo de dicho monto



el cálculo de intereses y mora hasta el saldo final de cien mil dólares de estadounidenses (US\$100,000.00), monto total adeudado al Estado dominicano, arguyendo el cumplimiento de los decretos números 630-06¹ y 201-07² y la Ley núm. 174-07.³

e. En ocasión de la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00093-2015, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), rechazó la acción por considerar que, lejos de procurar hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, lo que perseguía la accionante era que se ordenara la suscripción de un acuerdo mediante el cual se liberara del pago de intereses y moras retroactivas a la deudora, Camila Apparel, S.A., y se fijara el pago de una cuota mensual para el pago de la deuda, tal y como citamos en el párrafo anterior.

f. A tales efectos, el tribunal de amparo precisó:

Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que el accionante pretende que este Tribunal ordene tanto a la parte accionada como a las entidades intervinientes forzosas la redacción de un acuerdo notarizado en el cual conste que realizará pagos por la suma de US\$1,000.00 sin que se le impongan intereses y moras retroactivas acumuladas.

Del estudio del presente caso, hemos podido apreciar que la solicitud del accionante lejos de perseguir el cumplimiento de una ley, acto administrativo

¹ Decreto núm. 630-06, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006), que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 6-06, sobre Crédito Público.

² Decreto núm. 201-07, del nueve (9) de abril de dos mil siete (2007), que crea la Comisión de Apoyo a las empresas de zonas francas.

³ Ley núm. 174-07, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), para la emisión de un aval financiero como garantía a los préstamos otorgados por los bancos comerciales a las empresas de zonas francas.



o que un funcionario público otorgue la eficacia de alguno de ellos, se encuentra encaminada a que ordenemos la suscripción de un acuerdo notarizado en el cual el accionante se libere del pago de intereses y moras retroactivas, propósito que no puede verse amparado por la vía del amparo de cumplimiento en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que además al no pretenderse el cumplimiento de un acto administrativo o una ley su solicitud deviene en improcedente por no cumplir con los presupuestos que exige el señalado artículo 104 de la ley que rige la materia, razón por la cual se procede a rechazar la Acción de Amparo de Cumplimiento depositada por el señor MIGUEL ANTONIO CEPEDA COLLADO en representación de la empresa CAMILA APPAREL, S. A., ante este Tribunal Superior Administrativo.

- g. La parte accionante en amparo, hoy recurrente, inconforme con lo decidido mediante la Sentencia núm. 00093-2015, interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa, procurando que la sentencia sea revocada y se ordene al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público cumplir con lo dispuesto en los artículos números 23, 39, 40, 46 y 47 del Decreto núm. 630-06, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006), que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 6-06, sobre Crédito Público, en relación con el aval desembolsado en favor del recurrente o, en su defecto, la imposición de un astreinte.
- h. En tal sentido, la parte recurrente argumenta que la sentencia recurrida adolece de motivación respecto a las piezas probatorias aportadas, así como una desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de los documentos aportados y de los términos del artículo 104 de la Ley núm 137-11.



i. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

- j. Conforme lo indicado en los párrafos que preceden, el juez de amparo, mediante la Sentencia núm. 00093-2015, determinó que la acción de amparo de cumplimiento no podía ser analizada de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, por no cumplir con los presupuestos establecidos en el mismo, al referirse a una acción cuya finalidad era ordenar la suscripción de un acuerdo transaccional entre el Estado dominicano y Camila Apparel, S.A.
- k. Precisado lo anterior, este tribunal constitucional ha podido comprobar que el tribunal a-quo, al dictar la sentencia objeto del presente recurso sentencia que rechaza la acción de amparo de cumplimiento incoada por Miguel Antonio Cepeda Collado—, no se basó en las disposiciones del artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, que rigen la figura del amparo de cumplimiento, al rechazar la misma bajo el fundamento de que con dicha acción no se procuraba el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino que se ordenara la suscripción de un acuerdo mediante el cual el accionante se liberara del pago de intereses y moras retroactivas, cuando en realidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el tribunal a-quo debió declarar la acción de amparo de cumplimiento improcedente, no rechazarla, motivo por el cual este tribunal considera que la sentencia recurrida



debe ser revocada y, en tal virtud, se abocará a conocer la acción de amparo de cumplimiento.

- l. El artículo 105 de la Ley núm. 137-11 establece respecto a la legitimación para la interposición de una acción de amparo de cumplimiento que "cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento (...)". Cónsona con dicho artículo, el Tribunal en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), estableció que "la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento corresponde a la persona que se vea afectada en sus derechos fundamentales, como ocurre en la especie, en aplicación del párrafo I del referido artículo 105 de la indicada ley núm. 137-11 (...)".
- m. Adicionalmente, es menester citar el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que establece los requisitos y plazos para la procedencia del amparo, y al efecto dispone:

Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

n. En ese mismo sentido, este tribunal en su Sentencia TC/0140/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), estableció que "el amparo de cumplimiento solo procede para la ejecución de leyes o actos administrativos, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que la misma Ley núm. 137-11 establece".



- o. Por otra parte, el artículo 108 de la Ley núm. 137-11 establece que no procede el amparo de cumplimiento "(...) cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de la autoridad o funcionario".
- p. Acorde con los artículos anteriormente transcritos, este tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento y según su Sentencia TC/0292/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), precisó:

Es así que, de conformidad con los artículos previamente transcritos, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.

q. Respecto al primero de los requisitos, precisamos que según los argumentos de la parte recurrente, ésta alega la vulneración de sus derechos fundamentales al ejercicio de la libre empresa, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad y al derecho a una tutela judicial efectiva, aunque lo que realmente pretende es que se ordene la suscripción de un acuerdo transaccional entre las partes y se fije en favor de Camila Apparel, S.A., el pago de la suma de mil dólares estadounidenses (US\$1,000.00), como cuota mensual, excluyendo de dicho monto el cálculo de intereses y mora hasta el saldo final de la deuda con el Estado dominicano, que asciende a cien mil dólares estadounidenses (US\$100,000.00), de modo que no se advierte la violación a un derecho fundamental.



- r. En relación con el segundo de los requisitos, en la especie, la parte accionante, hoy recurrente, lejos de perseguir el cumplimiento de una ley o acto administrativo, lo que pretende es que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público suscriban un acuerdo transaccional para el pago de la deuda que posee con el Estado dominicano, y excluya el pago de intereses y mora generados en ocasión del mismo, de modo que tampoco se cumple con este requisito.
- s. Respecto al tercero de los requisitos, es preciso señalar que, en la especie, se verifica que mediante la comunicación dirigida al Ministerio de Hacienda, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), la parte reclamante presentó una propuesta de pago al Ministerio de Hacienda y que mediante el Acto núm. 553/15, del primero (1°) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público, fueron puestas en mora, a fin de que proveyeran la documentación relativa al debido proceso agotado en ocasión de la ejecución del aval, aunque tales actuaciones no estaban encaminadas al cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, por lo que tampoco se encuentra satisfecho este requisito.
- t. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que no se encuentran reunidos los requisitos fundamentales para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, de modo que advierte que en la especie, la parte recurrente no puede, amparándose en las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, pretender por la vía del amparo de cumplimiento perseguir el objeto antes señalado y eximirse del pago de intereses y moras retroactivas, generadas en ocasión de la falta de pago de la suma adeudada.
- u. En tal virtud, y tomando en consideración lo anteriormente expuesto, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión constitucional de amparo,



revocar la Sentencia núm. 00093-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por Miguel Antonio Cepeda Collado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Antonio Cepeda Collado contra la Sentencia núm. 00093-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia núm. 00093-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).



TERCERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por Miguel Antonio Cepeda Collado el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Antonio Cepeda Collado; a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Crédito Público, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00093-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario